



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2783-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 328-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 328-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : INDUSTRIAS NACOL S.A.C¹
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA VENTANILLA²
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIAS : ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T N° 2018-I01-1071

Lima, 22 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 616-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de septiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de setiembre de 2017, se realizó una acción de supervisión especial³ (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla⁴, de titularidad de Industrias Nacol S.A.C.⁵ (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de setiembre de 2017⁶ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 818-2017-OEFA/DSAP-CIND⁷ de fecha 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 190-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo de 2018⁸ y notificada el 20 de marzo de 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20213907477.
² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Av. Revolución N° 1043- Urb. Industrial Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.
³ La Supervisión Especial 2017 se realizó con la finalidad de atender la solicitud del Grupo de Trabajo Multisectorial Nacional, constituido con la finalidad de intervenir con acciones inmediatas en el caso de la problemática de contaminación por metales pesados en la población de Mi Perú del distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.
⁴ La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Av. Revolución N° 1043- Urb. Industrial Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.
⁵ Registro Único de Contribuyentes N° 20213907477.
⁶ Folios 21 al 31 del Expediente.
⁷ Folios 2 al 20 del Expediente.
⁸ Folios 39 al 43 del Expediente.
⁹ Folio 44 del Expediente.





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de abril de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. Con fecha 10 de septiembre de 2018, el administrado presentó escritos con Registros N° 74746 y N° 74747.¹¹
6. Mediante Carta N° 3187-2018-OEFA/DFAI notificada el 11 de octubre de 2018¹², se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 616-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ de fecha 28 de septiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
7. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 Y N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Los hechos imputados N° 1 y N° 2 se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



¹⁰ Escrito con registro N° 32484, obrante a folios 45 al 72 del Expediente.

¹¹ Folios 122 al 185 del Expediente. Cabe señalar que los referidos escritos no forma parte de los descargos del administrado al presente PAS, toda vez que únicamente presenta la información requerida por la Dirección de Supervisión a fin de dar por finalizada la Supervisión Especial 2017.

¹² Folio 212 del Expediente.

¹³ Folios 194 al 211 del Expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"





9. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 1 y N° 2 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 3, N° 4 Y N° 5: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.

13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondiente al periodo del II Semestre 2016 y I Semestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su DIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

15. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante la Resolución Directoral N° 276-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 6 de agosto de 2015. En dicha DIA, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar los siguientes monitoreos con una frecuencia semestral, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental (Etapas de Operación)

Componente	Estación	Descripción	Ubicación Geográfica de la estación		Parámetros a monitorear	Frecuencia	LMP y/o Estándares de referencia
			Norte (m)	Este (m)			
Estación meteorológica	EM-01	Ubicado en la azotea de las oficinas administrativas	8 687 721	268 517	Temperatura, presión, humedad, precipitación	Semestral	-
Calidad de Aire	CA-01	En la azotea de las oficinas administrativas	8 687 721	268 519	CO NO ₂ SO ₂ PM ₁₀	Semestral	CO: 10 000 µg/m ³ (1) NO ₂ : 200 µg/m ³ (1) SO ₂ : 20 µg/m ³ (2) PM ₁₀ : 150 µg/m ³ (1)
	CA-02	En el área de producción	8 687 834	268 460			
Emissiones Atmosféricas	EA-01	Chimenea del caldero	8 687 723	268 456	Partículas CO NO _x SO ₂	Semestral	Partículas: 25 Tm/año(4) CO: 1150 mg/m ³ (5) NO _x : 320 mg/m ³ (4) SO ₂ : 2000 mg/m ³ (4)
Nivel de Ruido Ambiental	RA-01	Lado derecho de la entrada principal de la izquierdo del frontis de la empresa (calle Los Rodajes)	8 687 733	268524	Nivel de presión acústica ambiental	Semestral	ECA para Zona Industrial. - Diurno: 80 dB(7)
	RA-02	Lado izquierdo del frontis de la empresa (calle Los Rodajes)	8 687 716	268 526			
	RA-03	Lado izquierdo del límite con la calle Martin Paz	8 687 706	268 506			
	RA-04	Lado derecho del límite con la calle Martin Paz	8 687 706	268 467			

17 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



ANEXO N° 3: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL (ETAPA OPERATIVA)

<i>Informe de Monitoreo*</i>	<i>Fecha de Presentación</i>
<i>1er Informe</i>	<i>Diciembre 2015</i>
<i>2do Informe</i>	<i>Junio 2016</i>
<i>3er Informe</i>	<i>Diciembre 2016</i>
<i>4to Informe</i>	<i>Junio 2017</i>

**Los dos primeros años deberán presentar los informes de monitoreo ambiental con frecuencia semestral, posteriormente la empresa podrá solicitar modificaciones en la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo dependiendo de los resultados reportados. (...)*

Fuente: Anexos N° 2 y 3 del Informe N° 1205-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 276-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

16. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
17. De acuerdo al Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Especial 2017, el administrado manifestó que no realizó ni presentó ningún informe de monitoreo ambiental ante la autoridad competente.
18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en el DIA de la Planta Ventanilla, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del 2016 (en adelante, **2016-II**) y el primer semestre del 2017 (en adelante, **2017-I**).
- c) Análisis de los descargos
19. En su escrito de descargos, el administrado alegó que inició operaciones en la Planta Ventanilla en el mes de enero del 2017, lo mismo que fue comunicado a PRODUCE²⁰; por dicho motivo manifestó que no se presentaron los informes de monitoreo 2016-II y 2017-I.
20. Al respecto, cabe indicar que, a la fecha, el administrado no ha acreditado la aprobación por parte de dicha autoridad de una modificación de la DIA de la Planta Ventanilla en la que se haya adecuado el programa de monitoreo ambiental. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Especial 2017, el administrado se encontraba comprometido a cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en la Resolución Directoral N° 276-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que aprobó la DIA de la Planta Ventanilla, por lo



Folio 25 del Expediente.

Folio 18 (reverso) del Expediente:

VI. CONCLUSIONES

161. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos del Segundo Semestre del 2016 (noviembre 2016) y Primer Semestre 2017 (mayo 2017), conforme a lo establecido en su DIA.

(...)"

²⁰ Folio 60 del Expediente.



que lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.

21. De otro lado, el administrado señaló que cumplió con realizar el monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017 (en adelante, 2017-II), adjuntando el cargo de presentación del referido documento a su escrito de descargos²¹.
22. De acuerdo al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, el administrado procedió a realizar y presentar los Informes de Monitoreo del Semestre 2017-II y Semestre 2018-I, tal como se aprecia a continuación:

Informes de Monitoreo Ambiental	Hoja de Trámite/ Registro	Fecha de Registro
II semestre 2017	00160932-2017	30/10/2017
I semestre 2018	2018-E01-55338	28/06/2018

23. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo en el mes de octubre del 2017 a los componentes ambientales "Calidad de aire (Estación Meteorológica), Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas" y con sus respectivos parámetros de medición, tal como se indica en el Cuadro 1 y se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2017-II

Componente	Estación	DIA		Informe de Monitoreo Semestre 2017-II		Observación
		Descripción	Parámetros a monitorear	Parámetros	Informe de Ensayo N°	
Estación meteorológica	EM-01	Ubicado en la azotea de las oficinas administrativas	Temperatura, presión, humedad, precipitación	Temperatura, Humedad, Velocidad del viento Dirección del viento Presión	Certificado de Calibración CLO - 0092 - 2017 (Equipo de medición: Estación Meteorológica)	-
Calidad de Aire	CA-01	En la azotea de las oficinas administrativas	CO PM ₁₀ NO ₂ SO ₂	(**) CO (**) PM ₁₀ (**) NO ₂ (**) SO ₂	173352 (Laboratorio Envirotest) 1017-652-IN (V&S Lab)	(**) Los métodos indicados han sido acreditados por el INACAL-DA.
	CA-02(*)	En el área de producción	CO PM ₁₀ NO ₂ SO ₂	(**) CO (**) PM ₁₀ (**) NO ₂ (**) SO ₂	173352 (Laboratorio Envirotest) 1017-652-IN (V&S Lab)	(*) Las coordenadas UTM de la estación CA-02, correspondiente al Anexo 2: Programa de monitoreo ambiental son erróneas, por lo cual se establece la coordenada corregida: N: 8687710 y E: 268469, las cuales remitiremos a la autoridad competente para la corrección y actualización del nuevo programa de monitoreo ambiental. (**) Los métodos indicados han sido acreditados por el INACAL-DA.
Emisiones atmosféricas	EA-01	Chimenea del caldero ²²	Partículas SO ₂ NO _x CO	(*) Partículas (*) SO ₂ (*) NO _x (**) CO	173353 (Laboratorio Envirotest)	(*) Los métodos indicados han sido acreditados por el INACAL-DA. (**) El método indicado no corresponde a la matriz energética utilizada en la chimenea.
	RA-01 ²³	Lado derecho de la entrada principal de la				



Folio 62 del Expediente.

Pág. 27 del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II

4.1. ESTACIÓN DE MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Para la medición de emisiones atmosféricas generada por el funcionamiento de la caldera a base de petróleo residual (...)

23

Pág. 29 del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II

(*) En La descripción de la ubicación de las estaciones RA-01 y RA-02 indica Ca. Los Rodajes como referencia de la ubicación, siendo este dato erróneo; toda vez que la vía de acceso principal a la planta es la Av. Revolución.





Nivel de Ruido Ambiental		izquierda del frontis de la empresa (calle Los Rodajes)	Nivel de presión acústica ambiental	-	Informe de Calibración LAC – 015 – 2017 (Equipo de medición: Sonómetro) Informe de ensayo N° 162-2017	-
	RA-02	Lado izquierdo del frontis de la empresa (calle Los Rodajes)		-		-
	RA-03	Lado izquierdo del límite con la calle Martín Paz		-		-
	RA-04	Lado derecho del límite con la calle Martín Paz.		-		-

Fuente: Escrito con Registro N° 00160932-2017 del 30.09.2017 presentado por el administrado.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

24. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de los componentes ambientales descritos en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**.
25. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que Dirección de Supervisión no requirió al administrado la corrección del presente hecho imputado. Por lo tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.

De acuerdo a lo mencionado, la empresa presentara el programa actualizado a la autoridad competente para la actualización del mismo.



- 24 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

- 25 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, el 20 de marzo de 2018.
28. Seguidamente, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los componentes ambientales "Emisiones Atmosféricas, Calidad de aire (Estación Meteorológica) y Ruido Ambiental", con sus respectivos parámetros de medición en el mes mayo del 2018, tal como se indica en el Cuadro 2:

**Cuadro 2:
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2018-I**

Componente	Estación	DIA		Informe de Monitoreo Semestre 2018-I		Observación
		Descripción	Parámetros a monitorear	Parámetros	Informe de Ensayo N°	
Estación meteorológica	EM-01	Ubicado en la azotea de las oficinas administrativas	Temperatura, presión, humedad, precipitación	Temperatura, Humedad, Velocidad del viento, Dirección del viento, Presión	181993 (Laboratorio Envirotest)	-
Calidad de Aire	CA-01	En la azotea de las oficinas administrativas	CO, PM ₁₀ , NO ₂ , SO ₂	(**) CO, (**) PM ₁₀ , (**) NO ₂ , (**) SO ₂	181993 (Laboratorio Envirotest)	(**) Los métodos indicados han sido acreditados por el INACAL-DA.
		En el área de producción		(**) CO, (**) PM ₁₀ , (**) NO ₂ , (**) SO ₂	181993 (Laboratorio Envirotest)	(*) Las coordenadas UTM de la estación CA-02, correspondiente al Anexo 2: Programa de monitoreo ambiental son erróneas, por lo cual se establece la coordenada corregida: N: 8687710 y E: 268469, las cuales remitiremos a la autoridad competente para la corrección y actualización del nuevo programa de monitoreo ambiental. (Ver cadena de custodia)
	CA-02(*)		CO, PM ₁₀ , NO ₂ , SO ₂			(**) Los métodos indicados han sido acreditados por el INACAL-DA.
Emisiones atmosféricas	EA-01	Chimenea del caldero	Partículas, SO ₂ , NOx, CO	(*) Partículas, (*) SO ₂ , (*) NOx	181982 (Laboratorio Envirotest)	(*) Los métodos indicados han sido acreditados por el INACAL-DA.
				(**) CO		(**) El método indicado no corresponde a la matriz energética utilizado en la chimenea.
Nivel de Ruido Ambiental	RA-01(*)	Lado derecho de la entrada principal de la izquierda del frontis de la empresa (calle Los Rodajes)	Nivel de presión acústica ambiental		Informe de Calibración LAG - 036 - 2018 (Equipo de medición: Sonómetro)	-
	RA-02(*)	Lado izquierdo del frontis de la empresa (calle Los Rodajes)		-		-
	RA-03	Lado izquierdo del límite con la calle Martín Paz		-		-
	RA-04	Lado derecho del límite con la calle Martín Paz.		-		-



29. El Informe de Monitoreo 2018-I fue realizado con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que la realización del mismo no implicaría una subsanación voluntaria del presente hecho imputado. Sin embargo, los parámetros monitoreados en el 2018-I ya habían sido evaluados en el Monitoreo del segundo semestre del 2017.





30. En ese sentido, el administrado habría subsanado voluntariamente, a través del Informe de Monitoreo 2017-II el hecho imputado, con relación a los componentes y parámetros señalados en el siguiente cuadro:

Cuadro 3:
Resumen: Componentes Ambientales Corregidos

MATRIZ	PERIODO	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR EL LABORATORIO	PARÁMETROS CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD	Punto de muestreo	Fecha de muestreo
Estación Meteorológica	Semestre 2017-II	Certificado de Calibración CLO – 0092 – 2017	-	-	EM-01	05/10/2017 06/10/2017
	Semestre 2018-I	181993	Laboratorio Envirotest	-	EM-01	18/05/2018 19/05/2018
Calidad de aire	Semestre 2017-II	173352 1017-652-IN	Laboratorio Envirotest V&S Lab	CO PM ₁₀ NO ₂ SO ₂	CA-01	04/10/2017
	Semestre 2018-I	181993	Laboratorio Envirotest	CO PM ₁₀ NO ₂ SO ₂	CA-01	18/05/2018 19/05/2018
Emisiones Atmosféricas	Semestre 2017-II	173353	Laboratorio Envirotest	Partículas SO ₂ NO _x	EA-01	04/10/2017
	Semestre 2018-I	181982	Laboratorio Envirotest	Partículas SO ₂ NO _x	EA-01	18/05/2018
Ruido Ambiental	Semestre 2017-II	Informe de Calibración LAC – 015 – 2017	-	-	R1-R2-R3-R4	05/10/2017
	Semestre 2018-I	Informe de Calibración LAC – 036 – 2018	-	-	R1-R2-R3-R4	19/05/2018

31. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en el extremo referido al monitoreo de los parámetros Calidad de aire (Estación Meteorológica) en el punto de Muestreo CA-01, Ruido Ambiental, y de los componentes Partículas, SO₂ y NO_x del componente Emisiones Atmosféricas.**
32. No obstante, de la revisión de los Informe de Semestre del 2017-II y 2018- I, se concluye que el administrado no corrigió la conducta infractora en relación al componente ambiental Calidad de Aire en la estación CA-02, y el parámetro CO de componente ambiental Emisiones Atmosféricas, toda vez que:

- **En el caso del componente de Calidad de aire;** se verificó que las coordenadas UTM WGS 84 de la estación de monitoreo CA-2 (Informes de Ensayo 173352 – 181993 y las cadenas de custodias) no guardan relación con las Coordenadas UTM WGS 84 de la estación de monitoreo establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro 4: Estación de Monitoreo de Calidad de Aire: CA-2

Instrumento de Gestión Ambiental: DIA	Informe de Ensayo 173352 - Cadena de Custodia: Informe de Monitoreo Semestre 2017-II	Informe de Ensayo 181993 y Cadena de Custodia Informe de Monitoreo Semestre 2018-I
--	---	--



Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM	Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM	Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM
CA-02	8 687 834 N 268 460 E	CA-02	8 687 710 N 268 469 E	CA-02	8 687 710 N 268 9 E

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del 2017-II e Informe de Monitoreo Ambiental del 2018-I
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

- En relación al parámetro de Monóxido de Carbono del componente ambiental de "Emisiones Atmosféricas; Se advierte que el método de ensayo "CTM-030²⁶" (Informe de Ensayo N° 173353 - 181982), se encuentra relacionado a la evaluación y análisis de una matriz energética de tipo gas natural, es decir, dicho método de ensayo no es compatible con el petróleo residual; siendo que el administrado utiliza petróleo residual²⁷, por ende, no le corresponde el uso de dicho método.

Informe de Monitoreo Semestre 2017-II
Informe de Ensayo N° 173353

Tipo de Ensayo	Norma Referencial	Título
Filtro Iso térmico		
Materia Particulada	EPA Method 5, CFR 49 Appendix A 3 to part 60	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources
Emisiones		
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	EPA / Emission Measurement Technical Information Center	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer
Monóxido de Carbono (CO)	Conditional (CTM-022) May 1995	
Oxido Nitroso (NO)	EPA / Gas Research Institute Method GR1-06-008 (CTM-030) / October 1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)		
Oxígeno (O ₂)		
Soluciones Captadoras		
Sulfur Dioxide	EPA - Method 6	Determination of Sulfur Dioxide emissions from stationary sources (Impinger Technique)
SIGLAS: EPA: U.S. Environmental Protection Agency Methods for Chemical Analysis CTM: Conditional Test Method		

Informe de Monitoreo Semestre 2018-I
Informe de Ensayo N° 181982

Tipo Ensayo	Norma Referencial	Título
Emisiones		
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	EPA / Emission Measurement Technical Information Center	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer
Monóxido de Carbono (CO)	Conditional (CTM-022) EPA 5/1995	
Oxido Nitroso (NO)	EPA / Gas Research Institute Method GR1-06-008 (CTM-030) / October 1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)		
Oxígeno (O ₂)		
Filtro Iso térmico		
Materia Particulada	EPA Method 5, CFR 49 Appendix A 3 to part 60	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources
SIGLAS: EPA: U.S. Environmental Protection Agency Methods for Chemical Analysis CTM: Conditional Test Method EIL: UNECE Vaisala		



- En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no corrigió a través de los Informes Monitoreos 2017-II y 2018-I, el monitoreo ambiental del componente ambiental Calidad de Aire en la estación CA-02, y del parámetro CO de componente ambiental Emisiones Atmosféricas.
- En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad del administrado por la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en relación al monitoreo ambientales del componente ambiental Calidad de Aire en la estación CA-02, y del parámetro CO de componente ambiental Emisiones Atmosféricas.



Método CTM-030: Determinación de óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y emisiones de oxígeno de los motores de gas natural, calderas y calentadores de proceso mediante analizadores portátiles.

27

Folio 29 del Expediente.

Acta de supervisión

(...) 5. Para el abastecimiento de vapor a los reactores cuenta con un caldero de 15bHP de capacidad que utiliza como combustible residual bunker. (...)



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó ante la autoridad competente el Segundo Informe de Avance (Etapa Operativa) de implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DIA.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

35. A través de la DIA de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió a presentar, entre otros, el segundo informe de avance en diciembre de 2016, conforme al siguiente detalle:

Informe de Avance	Fecha de Presentación
Informe del 100% implementación en Etapa de construcción	Noviembre 2015
1er. Informe(Etapa operativa)	Junio 2016
2do. Informe(Etapa operativa)	Diciembre 2016

Fuente: Anexo N° 4 del Informe N° 1205-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI que sustentó la Resolución Directoral N° 276-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

36. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

37. De acuerdo al Acta de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Especial 2017, el administrado manifestó que no presentó ningún informe de avance correspondiente al Plan de Manejo Ambientales de la DIA de la Planta Ventanilla.

38. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó ante la autoridad competente el Segundo Informe de Avance de implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DIA.

a) Análisis de los descargos

39. En su escrito de descargos, el administrado alegó que, debido a que inició operaciones en la Planta Ventanilla en el mes de enero del 2017, presentó el Informe de Avance de implementación del Plan de Manejo Ambiental a partir del segundo semestre del 2017, adjuntando el cargo de presentación del referido documento.³⁰

40. De la revisión de los descargos, se evidencia que el administrado cumplió con corregir la presente conducta infractora, detectada en el Supervisión Especial 2017, toda vez que presentó el Informe de Avance de Implementación del Plan de



Folio 25 del Expediente.

Folio 18 (reverso) del Expediente:

"VI. CONCLUSIONES

161. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	
2	El administrado no no presentó ante la autoridad competente el Segundo Informe de Avance (Etapa Operativa) de implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DIA.

(...)"

³⁰ Folio 58 del Expediente.





Manejo Ambiental de la DIA de la Planta Ventanilla en fecha 30 de octubre de 2017.

41. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG³¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA,³² establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
42. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar el Segundo Informe de Avance (Etapa Operativa) de implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DIA.
43. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 20 de marzo de 2018.
44. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su DIA, toda vez que no utilizó como combustible Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el funcionamiento de las calderas.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- 45. A través de la DIA de la Planta Ventanilla, como una de las medidas del plan de manejo Ambiental (etapa de operación), el administrado se comprometió a utilizar GLP para el funcionamiento de sus calderas, conforme al siguiente detalle:

Cronograma e Inversión de las Medidas del Plan de Manejo Ambiental (Etapa de Operación y Mantenimiento)

Impacto Ambiental	Actividad de implementación	Medida específica (M, P o C)	Frecuencia de implementación												Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo (S/.)
			1er Semestre						2do Semestre								
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12			
Generación de emisiones atmosféricas y gases tóxicos de combustión	Mantenimiento periódico de la caldera para evitar fugas de emisiones fijas	C			X			X			X			X	Oct-2015	Periódico	700
	Mantenimiento y revisiones técnicas de las maquinarias, equipos y unidades vehiculares utilizadas.	P			X			X			X			X	Oct-2015	Periódico	300
	Realizar monitoreo de emisiones gaseosas: CO, SO ₂ , NO _x y emisiones atmosféricas.	M							X					X	Oct-2015	Periódico	4000
	Utilizar como combustible GLP para el funcionamiento de las calderas.	M	X												Oct-2015	Oct-2015	1000

Fuente: Anexo N° 1b del Informe N° 1205-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 276-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

- 46. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

- 47. De acuerdo al Acta de Supervisión³³, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado cuenta con una caldera de 150 BHP, la cual utiliza como combustible petróleo residual (Bunker 6). Asimismo, el representante del administrado manifestó que no utilizará Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **GLP**) para la caldera, tal como se encuentra contemplado en su DIA, sino que realizará el cambio a Gas Natural cuando el servicio se encuentre disponible para el sector.

- 48. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DIA, toda vez que no utiliza GLP como combustible para el funcionamiento de las calderas.

c) Análisis de los descargos

- 49. En su escrito de descargos, el administrado alegó que no se ha implementado el GLP para como el combustible para el funcionamiento de las calderas por la dificultad que amerita la instalación, siendo el Gas Natural el combustible más accesible para su implementación en la Planta Ventanilla. En ese sentido, el administrado señala que viene desarrollando el expediente de ingeniería para la instalación del Gas Natural, y adjuntó a sus descargos la comunicación efectuada a PRODUCE a través de la cual solicitó el cambio del compromiso asumido en su DIA³⁵, referido a la matriz energética.

Folio 23 del Expediente.

Folio 18 (reverso) del Expediente:

VI. CONCLUSIONES

161. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	
3	El administrado ha incumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no utiliza como combustible Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el funcionamiento de las calderas.

(...)"

³⁵ Folios 64 y 65 del Expediente.





- 50. Al respecto, corresponde señalar que, los documentos presentados, no acreditan la implementación del compromiso materia de análisis, toda vez que el expediente de ingeniería para la instalación del gas natural, es un informe sobre la cotización del servicio de instalación y el plano de instalación, sin embargo a la fecha no ha acreditado su ejecución.
- 51. De otro lado, el administrado no adjunta respuesta de PRODUCE respecto al cambio de la matriz energética a gas natural y de la posible ampliación del plazo para su implementación, por lo que no obra en el Expediente la aprobación por parte de PRODUCE de lo solicitado por el administrado a través de la referida comunicación.
- 52. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Especial 2017, el administrado se encontraba comprometido a cumplir con la matriz energética establecida en la Resolución Directoral N° 276-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que aprobó la DIA de la Planta Ventanilla, por lo que lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.
- 53. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, toda vez que no utilizó como combustible Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el funcionamiento de las calderas.

54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ventanilla, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).



a) Análisis del hecho imputado N° 4:

55. De acuerdo al Acta de Supervisión³⁶, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado cuenta con un área establecida para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos techada, sobre piso de concreto y a la intemperie. Asimismo, se observaron cilindros rotulados y pintados para el acopio de los residuos sólidos.

56. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con lo establecido en el RLGRS.



Folio 26 del Expediente.

Folio 18 (reverso) del Expediente:

"VI. CONCLUSIONES

161. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	
4	El administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(...)"





b) Análisis de los descargos:

57. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló que con fecha 22 setiembre del 2017, presentó ante el OEFA el escrito con registro N° 69938, mediante el cual comunicó la implementación de un almacén central para residuos sólidos peligrosos que cumplía con lo establecido en el RLGRS:

Almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos



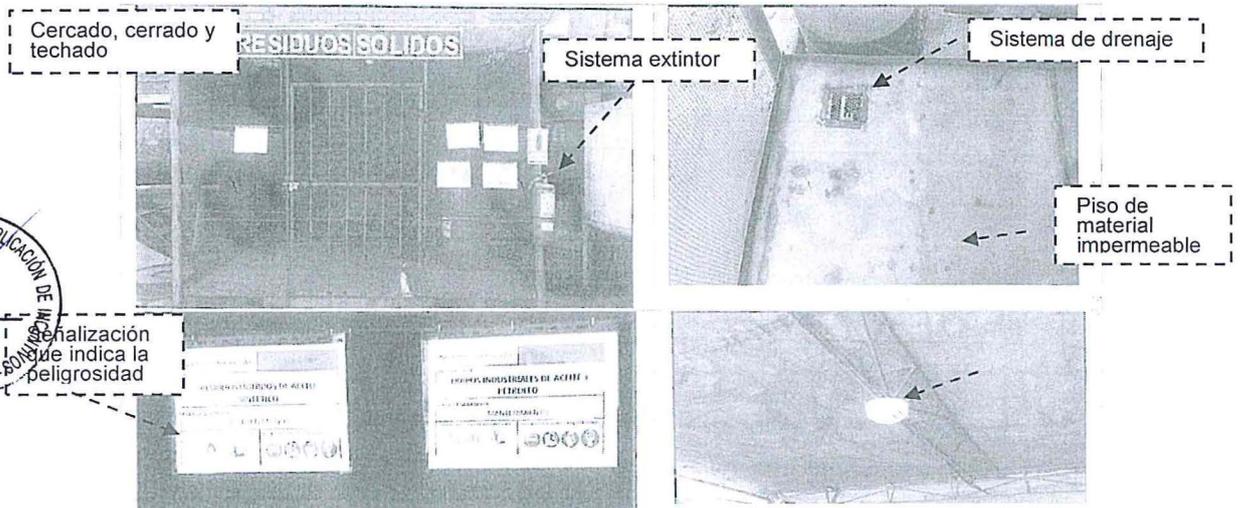
Fuente: Levantamiento de obligaciones ambientales, presentado el 22.09.2017 mediante registro N° 69938.

58. Al respecto, de la revisión del referido documento se evidenció que en dicha instalación se almacenaban residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, por lo que no se podía considerar como el almacén central residuos sólidos peligrosos. Asimismo, no se encontraba cerrado ni contaba con sistema de drenaje, por lo que no era posible concluir que se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 40° del RLGRS.



59. Sin embargo, el administrado adjuntó fotografías al escrito de descargos por la que se logra observar la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40° del RLGRS:

Almacén central de residuos sólidos peligrosos³⁸



38

Folio 52 del Expediente.



Fuente: Escrito de descargos.

60. Asimismo, del 9 al 10 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular posterior a la que es materia de análisis. De la revisión del Informe de Supervisión N° 241-2018-OEFA/DSAP-CIND, se evidencia que la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos que cumple con las características establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme se señaló en la Ficha de Obligaciones Verificadas:

Ficha de obligaciones verificadas- Supervisión del 9 al 10 de abril de 2018³⁹

b) Almacén central de residuos peligrosos				
F.3	Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 36° El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, (...)		
O.13	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios, se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos: a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción	Al respecto, durante la supervisión se observó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra cerrado y cercado con malla metálica, cuenta con señalización, techado con manta impermeable, con piso elaborado de plancha de hierro y placas de acero inoxidable con laterales de contención, drenaje de lixiviados y contenedor de lixiviados y extintor. En el interior de dicho almacén se observó un tanque metálico con el rotulo de residuos peligrosos.	Acta de Supervisión Panel Fotográfico Foto N°08
F.4				Cumple

Fuente: Informe de Supervisión N° 241-2018-OEFA/DSAP-CIND.

61. De la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de descargos así como de la Ficha de Obligaciones Verificadas de la supervisión del 9 al 10 de abril del 2018, se advierte que el administrado ha implementado su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla con las siguientes condiciones: **(i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado, iv) piso de concreto, v) contenedor, vi) Sistema contra-incendio: Extintor y detector de humo, vii) Sistema de drenaje, viii) piso de material impermeable y ix) Señalización de advertencia e información sobre los residuos peligrosos.**

62. Finalmente, de acuerdo a lo precisado precedentemente y de la revisión de los documentos referidos a la acción de supervisión posterior, se advierte que el administrado cuenta, a la fecha, con un almacén central de residuos peligrosos que reúne las condiciones establecidas el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 40° del RLGRS.

Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁴⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,

Folio 130 (reverso) del Informe de Supervisión N° 241-2018-OEFA/DSAP-CIND.
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

64. En el presente caso, a través de la acción de supervisión posterior y del escrito de descargos, se evidenció la corrección del hecho imputado, sin embargo, dicha corrección fue realizada con fecha posterior al inicio del presente PAS, el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral de fecha 20 de marzo de 2018. En ese sentido, la corrección de la presente conducta por parte del administrado no calificaría como una subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
65. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado a la fecha del inicio del presente PAS no contaba con el almacén central de residuos peligrosos en la Planta Ventanilla, que reúna las condiciones establecidas el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en concordancia con el artículo 40° del RLGRS).
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de este extremo.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó la disposición final de sus residuos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Ventanilla, a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que lo dispone con un tercero no identificado.

a) Análisis del hecho imputado N° 5:

67. De acuerdo al Acta de Supervisión⁴², durante la Supervisión Especial 2017, el representante del administrado manifestó que realiza la disposición de los

⁴¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15° - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

⁴² Folios 26 y 27 del Expediente



residuos sólidos generados en la Planta Ventanilla mediante un tercero (persona natural) que realiza el recojo de los residuos sólidos. Asimismo, indicó que dicho tercero no cumple con entregarle ningún documento referente al traslado de los residuos.

68. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁴³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) autorizada.

b) Análisis de los descargos

69. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló que en fecha 22 setiembre del 2017 mediante el escrito con registro N° 69938, comunicó al OEFA que realizaría la disposición final de sus residuos sólidos con una EPS-RS a finales del año del 2017; toda vez que el volumen generado de residuos sólidos peligrosos era mínimo.

70. Lo manifestado por el administrado se puede verificar en los siguientes documentos presentados a fin de acreditar la corrección de su conducta⁴⁴:

Cuadro N° 5: Documentos de disposición de residuos sólidos peligrosos-2017

N°	Documento	Residuos peligrosos	Descripción	Fecha	EPS-RS
1	Certificado de tratamiento y/o disposición final N° 080585	Residuos sólidos peligrosos y trapos contaminados	Disposición final	Dic-2017	CIA Industrial Lima S.A ⁴⁵
2	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 003052	Aceite lubricante usado	Recolección, transporte y tratamiento	26.12.2017	
3	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 003424	Residuos sólidos peligrosos			



⁴³ Folio 18 (reverso) del Expediente:

"VI. CONCLUSIONES

161. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	
5	El administrado no realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Planta Ventanilla a través con una EPS-RS autorizada que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

(...)"

⁴⁴ Folios 66 a 72 del Expediente.

⁴⁵ De la consulta realizada al sistema en línea de la DIGESA, la empresa operadora de residuos sólidos "CILSA" se encuentra acreditada a realizar el transporte y recolección de residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y no municipales:

RAZÓN SOCIAL	REGISTRO DE EPS-RS			FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	OBSERVACIONES		
	No.	Recolección	Transporte			PELIGROSOS	NO PELIGROSOS	NO MUNICIPAL
CIA Industrial Lima S.A CILSA	EPNA-931.14	X	X	19-06-14	19-06-18	x	x	x





4	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 003425	Trapos contaminados			
---	---	---------------------	--	--	--

Fuente: Expediente

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

71. De la revisión de los referidos documentos, se advierte que el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que, ha acreditado que en el mes de **diciembre del 2017** realizó la adecuada gestión de sus residuos industriales mediante la contratación de una Empresa Operadora de residuos sólidos (en adelante, **EO-RS**).
72. En ese sentido, el administrado realiza la disposición final de sus residuos peligrosos; aceites usado, residuos sólidos peligrosos diversos y trapos contaminados a través de la **EO-RS CIA Industrial Lima S.A.**, la cual se encuentra debidamente registrada ante DIGESA con **EPNA 931.14**, para prestar los servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos, no peligroso y no municipales, acorde con la naturaleza de los residuos que se generan en la Planta Ventanilla.
73. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG⁴⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA,⁴⁷ establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
74. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que realice la disposición final de sus residuos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Ventanilla, a través de una EPS-RS autorizada.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁴⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





75. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 20 de marzo de 2018.
76. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

77. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
78. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁹.
79. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de



⁴⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



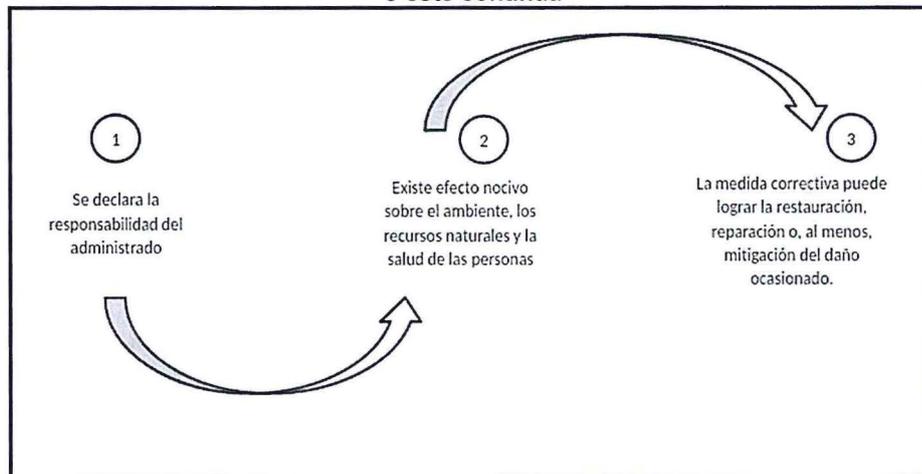


las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

80. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

81. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

⁵² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

82. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

83. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

84. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

85. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales, respecto de los componentes ambientales: (i) calidad de aire, (ii) emisiones atmosféricas y (iii) ruido ambiental, correspondiente a los Semestres 2016-II y 2017-I, incumpliendo el compromiso asumido en su DIA de la Planta Ventanilla.
86. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que el administrado realizó y presentó los monitoreos ambientales de los Semestres 2017-II y 2018-I, lo que permitió evidenciar la corrección de la conducta infractora en relación de algunos componentes ambientales con sus respectivos parámetros.
87. No obstante, de la revisión de los referidos Informes de Monitoreo, se advierte que el administrado no corrigió su conducta infractora en relación componentes ambientales de (i) "Calidad de aire - Estación de Monitoreo: CA-2 (parámetros: CO, NO₂, SO₂ y PM₁₀)" y (ii) Emisiones Atmosféricas (Estación EA-1: parámetro: CO), toda vez que lo realizó en un estación de monitoreo no establecida en la DIA y no evaluó un parámetro con un método de ensayo idóneo, respectivamente.
88. Al respecto, cabe señalar que, al realizar el monitoreo ambiental de los parámetros en una estación de monitoreo no establecida en instrumento de gestión ambiental y utilizar un método de ensayo no relacionado ni afín a su matriz energética, impide a la autoridad competente conocer: (i) los resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración de los gases y partículas en la estación de monitoreo, (ii) los posibles efectos negativos a la calidad del aire que podrían estar generándose y (iii) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados en la Planta Ventanilla.
89. En este sentido, el presente hecho imputado, no permite que la autoridad ambiental cuantifique y tome conocimiento del grado de concentración de los contaminantes, la afectación a algún componente ambiental y la fuente contaminante, por lo que no se podría establecer las medidas de control necesarias para los referidos aspectos ambientales, lo cual generaría un **riesgo de afectación al ambiente**.

Anudado a ello, la falta de realización de los monitoreos ambientales adecuados, no permite al administrado medir el grado de concentración de sus posibles contaminantes, no identificar las posibles acciones de mitigación del riesgo de afectación al ambiente; asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría **ocasionarse un riesgo a la salud de las personas**, debido a que la matriz energética utiliza petróleo residual, el cual genera y produce





- la emisión de gases, tales como: CO⁵⁵, NOx⁵⁶ y SO₂⁵⁷ entre otros, los cuales que podrían ser arrastrados por el viento hacia la zona de influencia directa e indirecta⁵⁸, generando una serie de trastornos respiratorios.
91. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 92. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
 93. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
 94. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo

⁵⁵ Los cuales generarían un daño potencial a la salud de las personas, debido a que el CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno.
Consultado en el portal de la OMS: 06.10.2018
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

⁵⁶ El NOx produce irritación nasal y daña el sistema respiratorio (pulmones).
Consultado en el portal de la OMS: 06.10.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

⁵⁷ Consulta al portal de la OMS.
Consultado 06.10.2018 y disponible:
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>
Resolución Directoral N° 276-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM
Informe N° 1205-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI
“(…)”
3.3. Características del entorno
“(…)”
Área de influencia directa (AID)
Dentro del AID se ubican en sentido lateral norte: un pequeño restaurant, al lateral sur: un pequeño quiosco, al frontis: la empresa Baterías Etna y por la parte posterior empresas privadas.
Área de Influencia Indirecta (AII)
Dentro del AII se ubican en sentido lateral norte: terrenos de terceros, al lateral sur: un corralón, al frontis: el C.E.P. Arturo Padilla Espinoza y por la parte posterior la tienda Maestro.
“(…)”





señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.⁵⁹

95. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
96. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondiente al periodo del II Semestre 2016 y I Semestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su DIA.	Acreditar la realización los monitoreos ambientales de Calidad aire (Estación CA-02 parámetros: CO, NO ₂ , SO ₂ y PM ₁₀) y Emisiones atmosféricas (Estación EA-1: parámetro: CO), que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la Planta Ventanilla, de acuerdo con el Programa de Monitoreo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental.	En un plazo que no exceda la presentación correspondiente al Semestre 2018-II (31 de diciembre del 2018), conforme a la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo establecido en el Programa de Monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) El Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes ambientales de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, además de adjuntar las cadenas de custodias e informes de ensayos (métodos de ensayos) emitidos mediante organismos acreditados por INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional. ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

59

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



			El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
--	--	--	--

- 97. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental, entre ellas, la de cumplir con realizar los monitoreos ambientales en la Planta Ventanilla, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
- 98. Asimismo, se indica que el Informe de Monitoreo deberá detallar los resultados del monitoreo ambiental de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, que se generen como resultado de los procesos productivos realizados en la Planta Ventanilla, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos en el programa de monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental.
- 99. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recabar la información y documentación que sustente el Informe Técnico, la aprobación de las gerencias respectivas y la remisión de este a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que, el monitoreo deberá realizarlo en un plazo que no exceda la presentación correspondiente al Semestre 2018-II (31 de diciembre del 2018), conforme a la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo establecido en el Programa de Monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental⁶⁰.



- 100. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo (métodos de ensayos) expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 3

- 101. La presente conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que incumplió lo establecido en su DIA, toda vez que no utilizó como combustible



De acuerdo con la Resolución Directoral N° 276-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM se dispuso que la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental sería con una frecuencia semestral.

"(...)"

ANEXO N° 3: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL (ETAPA OPERATIVA)

Informe de Monitoreo*	Fecha de Presentación
1er Informe	Diciembre 2015
2do Informe	Junio 2016
3er Informe	Diciembre 2016
4to Informe	Junio 2017

*Los dos primeros años deberán presentar los informes de monitoreo ambiental con frecuencia semestral, posteriormente la empresa podrá solicitar modificaciones en la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo dependiendo de los resultados reportados.

"(...)"





Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el funcionamiento de las calderas, en la Planta Ventanilla.

102. De la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA y de la revisión de los actuados en el Expediente, se observó que el administrado emitió una comunicación a la Autoridad Certificadora para la modificación del compromiso ambiental y detalló en su escrito de descargo que modificaría su matriz energética. Sin embargo, no obran medios probatorios que acrediten la corrección de la conducta infractora.
103. Así también, la Autoridad Supervisora realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Ventanilla los días comprendidos entre el **9 al 10 de abril del 2018**, evidenciándose que para el funcionamiento de la caldera utiliza petróleo residual en vez de gas licuado de petróleo (GLP), es decir, la conducta materia de análisis, persisten en el tiempo.
104. Además, del análisis y de la revisión del Segundo Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental de Industrial Nacol, presentado el día **28 de junio del 2018** al OEFA, se advierte que el administrado únicamente entablo un contrato para realizar el cambio de combustible y entrará en funcionamiento dentro de seis meses.
105. Cabe señalar que, el Informe N° 1205-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, informe que sustento la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental de Planta Ventanilla, detalló la existencia de emisiones atmosféricas, tales como: CO₂, NO₂, PM, SO₂ y COV, provocado por el uso del caldero mediante el ; sin embargo, dicho aspecto ambiental (emisión de gases) se minimizaría al utilizar gas licuado de petróleo (GLP), por lo cual, se estableció dicho compromiso ambiental.
106. Adicionalmente, durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora advirtió que el caldero funcionaba con petróleo residual. De la revisión de la ficha de datos de seguridad del residual de petróleo, se advierte que de su combustión se generan gases, tales como: CO₂, CO y SO_x.
107. En ese sentido, al no cumplir con el compromiso asumido en la DIA referido al cambio de matriz energética con la finalidad de usar un combustible menos contaminante - gas licuado de petróleo (GLP), como medida de prevención, podría ocasionarse un **riesgo de afectación a la salud de las personas que se desarrollan dentro del área de influencia directa e indirecta**⁶¹, toda vez que altas concentraciones de los gases antes mencionados, tienen los siguientes efectos: (i) el CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno, (ii) el NO_x produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque



Resolución Directoral N° 276-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM
Informe N° 1205-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI

V°B°

Características del entorno

Área de influencia directa (AID)

Dentro del AID se ubican en sentido lateral norte: un pequeño restaurant, al lateral sur: un pequeño quiosco, al frontis: la empresa Baterías Etna y por la parte posterior empresas privadas.

Área de Influencia Indirecta (AII)

Dentro del AII se ubican en sentido lateral norte: terrenos de terceros, al lateral sur: un corralón, al frontis: el C.E.P. Arturo Padilla Espinoza y por la parte posterior la tienda Maestro.

(...)"



es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones y (iii) el SO₂ puede afectar al sistema respiratorio, las funciones pulmonares, y causar irritación ocular⁶².

108. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
109. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
110. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
111. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.⁶³



⁶² Organización Mundial de la Salud (OMS)
Consultado el 06.07.2018 y disponible en:
https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es

⁶³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental
7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:
a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





112. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
113. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Propuesta de Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su DIA, toda vez que no utilizó como combustible Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el funcionamiento de las calderas.	Acreditar la implementación del cambio de matriz energética (petróleo residual a gas licuado de petróleo - GLP), dicha acción que se encuentra establecida en la DIA de Planta Ventanilla.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle una:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para implementar las acciones de implementación del cambio de la matriz energética. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de las diversas actividades. iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades. <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>

114. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente las acciones asumidas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Ventanilla, tales como: implementar el cambio de matriz energética por un combustible menos contaminante a fin de minimizar cualquier alteración negativa en la calidad de aire y evitar el riesgo de afectación a la salud de las personas que se ubican dentro del área de influencia directa e indirecta.
115. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar el cambio de matriz energética, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio, (iv) instalación del servicio y (v) la verificación de la puesta en marcha.
116. En ese sentido, a manera meramente referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2007-UNALM "Contratación de servicio de suministro, instalación y pruebas de la red de distribución de gas en un tanque para un laboratorio", proceso en el que estableció





un plazo de treinta (30) días calendarios⁶⁴, por lo que un plazo sesenta (60) días hábiles para la instalación e implementación de la nueva matriz energética, se considera un tiempo razonable para ejecutar la media correctiva.

117. Asimismo, se propone un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Hecho imputado N° 4

118. La conducta infractora está referida a no contar con un almacén central de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones establecidas en el RLGRS.
119. Conforme al análisis realizado en el acápite III precedente, de la revisión de los documentos de la acción de supervisión posterior así como del escrito de descargos, se advirtió que el administrado corrigió la conducta infractora, con posterioridad al inicio del presente PAS, toda vez que cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, el mismo que reúne las condiciones establecidas el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
120. Por ello, no se evidencia que exista un riesgo de generarse un efecto nocivo relacionado a un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la Planta Ventanilla.
121. En razón a ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Hecho Imputado N° 3

122. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable al hecho imputado N° 3 tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.

Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2007-UNALM (Segunda convocatoria), para la "Contratación de servicio de suministro, instalación y pruebas de la red de distribución de gas y de la instalación y pruebas de un tanque de gas para el laboratorio de ingeniería ambiental de la UNALM", en el que se establece como plazo el siguiente:

(...)

"PLAZO DE EJECUCIÓN

La culminación del servicio no podrá excederse de Treinta (30) días Calendarios a partir del día siguiente de la emisión de la Orden de Servicio, además de tener la Conformidad del Protocolo de Pruebas respectivo, debiendo ser entregado totalmente instalado en obra.

(...).

Consultado: 06.11.2018

Disponible en: docs.seace.gob.pe/mon/docs/.../2007/.../000586_ADS-20-2007-UNALM-BASES.doc





123. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁶⁵.
124. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
125. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 3: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.3 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 50 a 5000 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: Hasta 15 000 UIT</p>



126. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

127. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).



128. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 927-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de noviembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

⁶⁵ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶⁶.

A. Graduación de la multa

129. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶⁷.
130. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶⁸ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁶⁹:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁶⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁶⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

131. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DIA, toda vez que no utilizó combustible Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el funcionamiento de las calderas.
132. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para utilizar combustible Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el funcionamiento de las calderas. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el cronograma de inversiones de las medidas del Plan de Manejo Ambiental (etapa operación y mantenimiento); en el cual, el administrado se comprometió a utilizar GLP para el funcionamiento de sus calderas (para mayor detalle ver Anexo N° 1).
133. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
134. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 6
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con lo establecido en su DIA, toda vez que no utilizó combustible Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el funcionamiento de las calderas ^(a)	S/. 1 061.97
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(d)	S/. 1 188.55
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.29 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.

(b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (septiembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre 2018).

⁷⁰

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

135. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.29 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

136. Se considera una probabilidad de detección alta⁷¹ de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 15 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

137. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

138. Respecto al primero, se considera que, incumplir con lo establecido en su DIA, toda vez que no utilizó combustible Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el funcionamiento de las calderas, podría afectar potencialmente a la salud humana del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

139. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2⁷².

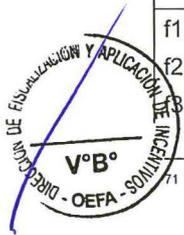
140. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)⁷³.

141. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 7.



Cuadro N° 7
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-



⁷¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 23.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷³ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

142. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.65 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.29 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.65 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.2. Hecho Imputado N° 4

143. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable al hecho imputado N° 4 tendría como tope mínimo cincuenta y uno (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT. No obstante, con fecha 21 de diciembre del 2017, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1 500 UIT.

144. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁷⁴.

145. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente

74

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

146. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 4: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Inciso b del numeral 2 del artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Multa: De 51 a 100 UIT</p>	<p>Numeral 1.2.1 del artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Multa: Hasta 1 500 UIT</p>

147. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
148. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
149. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 927-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷⁵.

A. Graduación de la multa

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)





150. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷⁶.
151. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁷⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁷⁸:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

152. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ventanilla, conforme a lo establecido en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁷⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





153. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén (para mayor detalle ver Anexo N° 1).
154. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
155. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 9:

Cuadro N° 9
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central en la Planta Ventanilla que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. ^(a)	SI. 7 546.65
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] ^(d)	SI. 7 949.25
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	SI. 402.79
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	6
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	SI. 424.08
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	SI. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.10 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (septiembre 2017) y la fecha de corrección (abril 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (abril 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

79

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



156. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.10 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

157. Se considera una probabilidad de detección alta⁸⁰ de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 15 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

158. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2:

159. Respecto al primero, se considera que, por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ventanilla, conforme a lo establecido en el Reglamento de Ley de General de Residuos Sólidos; podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1 del factor f1.

160. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

161. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

162. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

163. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2⁸¹.

164. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 23.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



165. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.30 (130%)⁸².

166. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	30%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	130%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

167. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.17 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 6
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.10 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	130%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.17 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.3. Análisis de no confiscatoriedad

168. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁸³, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha

⁸² Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

⁸³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

169. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.** por la comisión de las presuntas infracciones que consta en el numeral 1 en el extremo referido al monitoreo de los parámetros Ruido Ambiental, Calidad de aire (Estación Meteorológica) en el punto de Muestreo CA-01, y de los componentes Partículas, SO₂ y No_x del componente Emisiones Atmosféricas; y los numerales 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 190-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 en el extremo referido al monitoreo ambientales del componente ambiental Calidad de Aire en la estación CA-02, y del parámetro CO de componente ambiental Emisiones Atmosféricas, y los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 190-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 190-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





Artículo 6°.- Apercibir a **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Sancionar a **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.**, con una multa ascendente a 0.65 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la presunta infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el presente Informe.

Artículo 8°.- Sancionar a **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.**, con una multa ascendente a 0.17 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la presunta infracción contenida en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el presente Informe.

Artículo 9°.- Notificar a **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.**, el Informe Técnico N° 927-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Informar a **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁴.

84

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"



Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

ERMCAAT/jdc

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”

